Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/40

Asamblea General

Distr. general
21 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones (30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015)

Opinión núm. 40/2015 relativa a Saparmamed Nepeskuliev (Turkmenistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Turkmenistán una comunicación relativa a Saparmamed Nepeskuliev el 28 de septiembre de 2015. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 de noviembre de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Nepeskuliev, nacido el 5 de febrero de 1978, era activista de los derechos civiles y trabajaba en calidad de periodista autónomo para Radio Free Europe/Radio Liberty y Alternative Turkmenistan News.

5. El 7 de julio de 2015, el Sr. Nepeskuliev fue detenido mientras realizaba un reportaje en el complejo costero de Avaza y fotografiaba un parque de atracciones y otros parajes. Su familia tuvo noticias del Sr. Nepeskuliev por última vez ese mismo día, cuando llamó para decir que regresaba a Balkanabat en tren. Al reparar en su ausencia, su familia comenzó a buscarlo por todas partes, incluso en las comisarías y en el depósito de cadáveres, sin resultado alguno.

6. Varios días más tarde, la familia denunció su desaparición a la policía de Balkanabat. La policía afirmó que podría haberse ahogado en el mar y llamó por teléfono al depósito de cadáveres de la ciudad de Turkmenbashi.

7. El 28 de julio de 2015, la familia descubrió que el Sr. Nepeskuliev estaba con vida y recluido en un centro de prisión preventiva en el pueblo de Akdash. Posteriormente, el Sr. Nepeskuliev fue trasladado a Balkanabat, donde permanece en un centro de detención local desde entonces. La fuente sostiene que esta información no se comunicó de manera oficial a la familia y que tampoco se ha confirmado su paradero actual, pese a que la familia debe ser informada en un plazo de 72 horas con arreglo a la legislación del país.

8. La fuente afirma que, si bien se desconocen los pormenores de la detención, se cree que esta fue llevada a cabo por funcionarios del Servicio Estatal de Protección de la Seguridad de una Sociedad Sana de Turkmenistán (conocido oficialmente como Servicio Estatal de Lucha contra las Drogas), o por funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional de Turkmenistán.

9. El 28 de julio de 2015, se informó a la familia del Sr. Nepeskuliev de que este había sido detenido por tenencia de pastillas que contenían sustancias narcóticas, presuntamente tramadol, y que “pronto sería juzgado y encarcelado”. Al parecer, el Sr. Nepeskuliev fue imputado con arreglo al artículo 292 (tenencia de drogas para su venta) y el artículo 293 (tenencia de drogas para fines distintos de la venta) del Código Penal de Turkmenistán.

10. La fuente afirma que, a raíz de una campaña a favor de la liberación del Sr. Nepeskuliev iniciada por medios de comunicación fuera de Turkmenistán, la comunicación entre la fuente y la familia del Sr. Nepeskuliev se vio interrumpida durante 18 días después de que la fuente intentara ponerse en contacto con la hermana del Sr. Nepeskuliev el 5 de agosto de 2015. Al parecer, ese día contestó el teléfono del Sr. Nepeskuliev una voz femenina, que declaró a la fuente que su hermano era “un adicto” que “solía propinarles palizas a ella y a su madre”. La fuente afirma que podría haberse tratado de la voz de una agente del orden que trataba de hacerse pasar por la hermana del Sr. Nepeskuliev para evitar que su familia se comunicase por teléfono con periodistas o con

cualquier persona del extranjero. Además, la fuente sostiene que la familia del Sr. Nepeskuliev ha recibido amenazas de las fuerzas de seguridad de Turkmenistán.

11. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Nepeskuliev es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III con arreglo a la clasificación del Grupo de Trabajo.

12. Respecto de la categoría II, la fuente afirma que la detención, la reclusión y el encarcelamiento del Sr. Nepeskuliev fueron consecuencia del ejercicio de los derechos y de las libertades que le amparan en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Sr. Nepeskuliev es, en concreto, activista de los derechos civiles y periodista autónomo para Radio Free Europe/Radio Liberty y Alternative Turkmenistan News, medios dedicados fundamentalmente a informar de problemas sociales y de infraestructura en las ciudades de Turkmenbashi y Balkanabat, y sus inmediaciones, que con frecuencia denuncian la incompetencia y los abusos del gobierno local.

13. En lo que atañe a los cargos de tenencia o venta de drogas, la fuente afirma que la familia negó que el Sr. Nepeskuliev hubiera consumido o participado en la venta de narcóticos alguna vez. Según la fuente, las autoridades policiales podrían haber colocado las drogas subrepticiamente entre las pertenencias del Sr. Nepeskuliev para acallarlo e impedir que saliera a la luz información delicada sobre el actual Gobierno de Turkmenistán. La fuente agrega que ello podría haber obedecido al propósito de dar una lección a otros periodistas y activistas de los derechos civiles en Turkmenistán. Para respaldar ese argumento, la fuente hace referencia a los antecedentes de Turkmenistán en materia de derechos humanos, particularmente al hecho de que el Gobierno nunca ha permitido la libertad e independencia de los medios de comunicación.

14. La fuente afirma que el Gobierno se valió de las acusaciones y de los cargos para acallar al Sr. Nepeskuliev y justificar su detención, su reclusión, el fallo condenatorio y la pena, en contravención de los derechos a la libertad de opinión y de expresión que le amparan en virtud del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente sostiene que el Gobierno perseguía al Sr. Nepeskuliev a causa de su reportaje fotográfico para Radio Free Europe/Radio Liberty, publicado con un seudónimo, que abordaba cuestiones tales como la escasez de agua; las mansiones de jueces, agentes de seguridad y otros funcionarios y las demoras en la finalización de la construcción de un hospital. En su trabajo para Alternative Turkmenistan News, el Sr. Nepeskuliev denunció cuestiones como el caos en la atención de salud en Balkanabat, su ciudad natal.

15. El Sr. Nepeskuliev, como activista de los derechos civiles, ya había estado en el punto de mira de las fuerzas del orden de Turkmenistán. En 2013, durante la visita a la provincia de Balkan efectuada por el Presidente del país, Gurbanguly Berdimuhamedov, el Sr. Nepeskuliev salió a la calle con una pancarta para señalar a la atención del Presidente sus intentos infructuosos, durante varios años, de apelar ante diversos órganos de gobierno para impugnar su despido improcedente. Como consecuencia, el Sr. Nepeskuliev fue internado por la fuerza en una institución psiquiátrica durante dos semanas, donde le administraron fuertes medicamentos psicotrópicos. Al parecer, no recordaba nada de lo sucedido durante ese período.

16. En relación con la categoría III, la fuente afirma que el Sr. Nepeskuliev ha permanecido recluido en régimen de incomunicación desde que fue detenido el 7 de julio de 2015, sin representación letrada. Desde su detención, no se le ha permitido ejercer el derecho de informar a su familia. Su familia no dispone de información oficial sobre el lugar donde permanece recluido, ni sobre la manera en que se está llevando a cabo la investigación o quién está a cargo de ella.

17. La familia intentó visitarlo en Akdash, pero no obtuvo autorización. Cuando el Sr. Nepeskuliev fue trasladado a Balkanabat, su hermana intentó visitarlo, pero se denegó la autorización de nuevo, sin explicación alguna. El traslado del Sr. Nepeskuliev no se ha notificado oficialmente, pero los guardas del centro de detención de Balkanabat aceptaron un paquete de alimentos dirigido a él.

18. El 4 de septiembre de 2015, la familia del Sr. Nepeskuliev comunicó a la fuente que este había sido condenado a tres años de prisión el 31 de agosto de 2015. No obstante, no ha sido posible corroborarlo oficialmente. La fuente se muestra gravemente preocupada por la posibilidad de que el Sr. Nepeskuliev haya sido torturado durante su privación de libertad, y posteriormente juzgado a puerta cerrada, en contravención de las debidas garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial y una vista pública.

Respuesta del Gobierno

19. En su respuesta de 16 de noviembre de 2015, el Gobierno facilitó la información que se expone a continuación.

20. El 7 de julio de 2015 miembros de las fuerzas de seguridad, sobre la base de información confidencial, detuvieron en la ciudad de Balkanabat al Sr. Nepeskuliev, nacido el 5 de febrero de 1978, por presunto tráfico ilícito de drogas que contenían tramadol hidrocloruro. En la misma respuesta del Gobierno se indica que el Sr. Nepeskuliev fue detenido el 7 de julio de 2015 en la ciudad de Turkmenbashi.

21. Durante el cacheo del sospechoso y la inspección de sus efectos personales en presencia de testigos, se encontraron en su bolso 44 comprimidos (8,8 g) de tramadol, cuya distribución está prohibida en Turkmenistán. A raíz de este hecho, el 10 de julio de 2015 la División de Investigación de la Oficina de Balkan Velayat del Servicio Estatal de Protección de la Seguridad de una Sociedad Sana inició una investigación penal por infracción del artículo 303.1.1 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas que contienen tramadol hidrocloruro u otras sustancias psicoactivas).

22. Posteriormente se llevó a cabo una investigación preliminar, con la participación de su abogado. Cuando el Sr. Nepeskuliev fue detenido, sus familiares fueron informados de la detención.

23. Durante la investigación de los miembros del Servicio Estatal, el Sr. Nepeskuliev no estuvo sometido a presión física o psicológica alguna.

24. El 31 de agosto de 2015, tras la vista del proceso penal iniciado contra el Sr. Nepeskuliev, el tribunal de la ciudad de Turkmenbashi lo declaró culpable del delito previsto en el artículo 303.1.1 del Código Penal y lo condenó a tres años de prisión.

25. El Sr. Nepeskuliev se encuentra cumpliendo su pena. Las condiciones por las que se rigen su reclusión y las visitas de sus familiares cercanos son conformes a la legislación vigente de Turkmenistán.

Comentarios adicionales de la fuente

26. La fuente sostiene que algunas de las afirmaciones que figuran en la respuesta del Gobierno no son ciertas y que las demás son, en el mejor de los casos, imposibles de corroborar debido a la falta de fiscalización local independiente del caso del Sr. Nepeskuliev.

27. Según la fuente, solo la respuesta que el Gobierno había presentado al Grupo de Trabajo esclareció en cierta medida el caso del Sr. Nepeskuliev. Las autoridades penitenciarias, en contravención del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, no notificaron a los familiares del Sr. Nepeskuliev dónde había sido trasladado para cumplir su

pena. Ningún órgano ni abogado del Estado comunicó en ningún momento a la madre del Sr. Nepeskuliev la detención de su hijo. En contravención de la legislación nacional, se privó al Sr. Nepeskuliev de su derecho a poner en conocimiento de sus familiares cercanos su detención y el lugar donde se encontraba recluido. Los familiares del Sr. Nepeskuliev no fueron notificados del proceso.

28. El Gobierno no demostró que el Sr. Nepeskuliev hubiera sido juzgado, declarado culpable y condenado tras la celebración de un juicio con las debidas garantías procesales. La información que proporciona no permite saber cuántas vistas tuvieron lugar y, en el supuesto de que las hubiera, suscita profunda preocupación el hecho de que no fueran públicas.

29. En opinión de la fuente, las alegaciones del Gobierno de que la investigación preliminar fue realizada en presencia del abogado del Sr. Nepeskuliev no son ciertas. La fuente sostiene que el Sr. Nepeskuliev no tuvo posibilidad de recurrir a un abogado de su elección y fue recluido en régimen de incomunicación.

30. También son falsas las afirmaciones del Gobierno de que los familiares del Sr. Nepeskuliev fueron informados de su detención cuando esta se produjo. Ningún órgano o abogado del Estado comunicó en ningún momento a la madre del Sr. Nepeskuliev la detención de su hijo.

31. La fuente reitera su inquietud acerca de que el Sr. Nepeskuliev fuera sometido a malos tratos y tortura durante la investigación, y de que fuera recluido en régimen de incomunicación. La fuente también se refiere a fuentes adicionales, según las cuales el Sr. Nepeskuliev fue visto cubierto de magulladuras al inicio de septiembre. La fuente señala que los Servicios de Seguridad de Turkmenistán, incluido el Servicio Estatal de Protección de la Seguridad de una Sociedad Sana, son conocidos por maltratar y torturar a los sospechosos, especialmente a los detenidos por motivos políticos. En opinión de la fuente, el mero hecho de que el Sr. Nepeskuliev fuera recluido en régimen de incomunicación apunta a un posible intento de ocultar rastros de tortura.

32. La fuente reitera que no se notificó el juicio a los familiares del Sr. Nepeskuliev, por lo cual existen serias dudas acerca de que efectivamente haya habido vistas.

Deliberaciones

33. El Gobierno, en su respuesta, no refutó las denuncias de graves conculcaciones de los derechos del Sr. Nepeskuliev salvo una breve afirmación en sentido contrario. Entre esas denuncias cabe mencionar, en particular, la reclusión en régimen de incomunicación, la vulneración de su derecho a recibir asistencia letrada de su elección y a un juicio público y haber sido objeto de tortura y malos tratos durante su detención. El Grupo de Trabajo observa que incluso la información básica que figura en la respuesta del Gobierno es confusa. Concretamente, se señalaba que el lugar donde se había detenido al Sr. Nepeskuliev el 7 de julio era la ciudad de Balkanabat, mientras que en otras partes del documento se mencionaba la ciudad de Turkmenbashi.

34. El Grupo de Trabajo reitera su jurisprudencia[1] y recuerda que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar

[1] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 41/2013 (Libia), 48/2013 (Sri Lanka) y 53/2013 (Jordania).

que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley (…) presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo” [2].

35. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un criterio similar, conforme al cual la carga de la prueba no puede recaer en el autor de la comunicación solamente, sobre todo teniendo en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que a menudo solo el Estado parte tiene la información pertinente[3].

36. El Grupo de Trabajo ya determinó en otros casos relativos a Turkmenistán[4] vulneraciones similares a las denunciadas en el presente.

37. Además, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por el hecho de que “una serie de personas… ha(ya)n sido detenidas y condenadas a puerta cerrada y sin defensa adecuada y encarceladas en régimen de incomunicación” en Turkmenistán[5]. El Comité instó a Turkmenistán a que “adopte todas las medidas necesarias para abolir la detención en régimen de incomunicación y se asegure de que todas las personas detenidas en ese régimen sean puestas en libertad o imputadas y juzgadas con todas las garantías procesales”. El Comité también instó a Turkmenistán a que, “con carácter prioritario, comunique la suerte y el paradero de las personas que hayan sido detenidas en régimen de incomunicación a sus parientes y facilite las visitas familiares[6]”. De manera análoga, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por “las crecientes denuncias de torturas y malos tratos en lugares de detención” en Turkmenistán[7]. En consecuencia, el Comité recomendó a Turkmenistán que “tome medidas apropiadas para poner fin a la tortura”[8], y que “adopte medidas concretas para poner fin a la práctica de la detención y prisión en régimen de incomunicación”[9].

38. Conforme puso de relieve el Grupo de Trabajo en otro caso relativo a Turkmenistán, la mera afirmación de que se han observado los derechos del acusado es insuficiente. Las actividades de derechos humanos del detenido imponen al Gobierno una carga más pesada de probar que se respetaron sus derechos fundamentales, incluido su derecho a un juicio imparcial[10].

39. En el presente caso, el Gobierno no presentó pruebas documentales o de otra índole que demostraran que se había proporcionado al Sr. Nepeskuliev asistencia letrada (por ejemplo, el nombre del abogado, cuándo fue asignado y por quién). De manera análoga, el Gobierno no ha corroborado de ningún modo su afirmación de que el proceso tuvo lugar a puertas abiertas y con fiscalización pública (mediante, por ejemplo, el lugar proceso, copia del aviso público, copia de la carta en que se comunicaba a su familia la fecha y el lugar del proceso).

40. En contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el proceso del Sr. Nepeskuliev, de un día de duración, se celebró a puerta cerrada. El

---

[2] *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo),* Corte Internacional de Justicia, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

[3] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 7.3, 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3, 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 17 de julio de 1985, párr. 7.2; y 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 1982, párr. 13.3.

[4] Véanse las opiniones núms. 5/2013 y 22/2013.

[5] Véase CAT/C/TKM/CO/1, párr. 15.

[6] *Ibidem*.

[7] Véase el documento CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 9.

[8] *Ibidem*.

[9] *Ibidem*, párr. 10.

[10] Véase la opinión núm. 22/2013 (Turkmenistán).

Gobierno no ha refutado que la causa del Sr. Nepeskuliev no se sustanció en vista pública. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el carácter público de la vista es precisamente lo que protege a un acusado contra la administración de justicia sin fiscalización pública.

41. El Sr. Nepeskuliev ha sido recluido en régimen de incomunicación sin acceso a representación letrada; se le denegó su derecho a recibir asistencia letrada de su elección. El Gobierno no ha refutado esta denuncia salvo en una mera afirmación en sentido contrario.

42. El Grupo de Trabajo considera que, en el caso objeto de examen, la inobservancia de normas internacionales de derechos humanos, a saber de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Nepeskuliev se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

43. El Grupo de Trabajo considera asimismo que el Sr. Nepeskuliev ha sido privado de libertad por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Nepeskuliev se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

44. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Nepeskuliev es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

45. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Nepeskuliev a fin de que sea conforme con las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Nepeskuliev y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura (incluida la presunta detención en régimen de incomunicación, que puede constituir un trato inhumano) al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 2 de diciembre de 2015]